



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

Doctora:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda.

Ref.- Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Radicado: 54001-3110-004-**2020-00221**-00

Demandante: FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

Demandado: MARTIN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN

Respetado Juez:

LUIS JESUS GARCIA BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.452.023 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 298760 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MARTIN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN**, según poder y obrando de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito descorrer la demanda de la referencia y proceder a dar contestación del proceso referenciado, lo cual hago dentro del término de Ley y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto, la señora FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS y mi poderdante, contrajeron matrimonio por el rito católico el día veintisiete (27) de mayo de 2009 en la Parroquia Santa María De Los Lagos de Floridablanca, tal como se prueba con el registro de matrimonio anexado por la contra parte.

HECHO SEGUNDO: es falso su señoría, la relación en efecto se acabó el día 25 de enero del año 2018, por común acuerdo de las partes en litis, esto puede ser corroborado por la inscripción del acta de matrimonio religioso ante la notaria de Floridablanca, cuya fecha que es del día anterior de la separación de cuerpos, es decir, el día 24 de enero de 2018, es elemento suficiente para demostrar la voluntad de ambas partes para la terminación de hecho de la relación matrimonial.

En cuanto a las causales invocadas por la demandante, es falso su señoría que haya habido abandono de hogar, toda vez que como queda demostrado en el punto inmediatamente anterior, fue de común acuerdo la salida de mi poderdante del hogar, lo que conlleva a que no tendría obligaciones más allá que con sus hijos menores, DANNA SOFIA Y MIGUEL SANTIAGO, lo anterior, que mi poderdante ha asumido de manera constante y permanente el cuidado de los menores, de acuerdo a sus capacidades, ya que es bachiller y económicamente devenga el mínimo como trabajador informal. En este orden de ideas, no puede reconocerse en ningún momento las causales invocadas por la parte demandante, sino únicamente la causal octava, la separación de cuerpos que haya perdurado más de dos años. Se deja constancia su señoría que el señor Ramirez Mogollon desarrollaba los pagos en efectivo directamente a la señora FRANCIA MILENA, sin embargo, las ultimas cuotas dadas a los menores ha sido a través de la plataforma NEQUI. (se adjuntan fotografías)

HECHO TERCERO. Es cierto su señoría.

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

HECHO CUARTO. Parcialmente cierto su señoría, se adquirieron bienes muebles para el hogar, empero, mi poderdante asegura que dichos bienes fueron adquiridos antes de la separación y fueron pagados, mi poderdante no le constan las demás obligaciones que la parte demandante asegura, más aún, cuando no fue allegada prueba documental alguna de la existencia de las obligaciones supuestamente adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal.

HECHO QUINTO: Es cierto señora Juez.

HECHO SEXTO: Es cierto señora Juez.

HECHO SEPTIMO: Es falso su señoría, como queda demostrado en el trámite del libelo demandatorio, en ningún momento se ha demostrado perjuicio material alguno, ni mucho menos prueba de los daños causados y pretendidos por la parte demandante. Al contrario, como se ha demostrado en la contestación de la demanda y la documentación aportada con la parte demandante, como se puede observar en el hecho segundo de la demanda, que dicha separación fue de mutuo acuerdo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado y presento **EXCEPCIONES DE MERITO**, de la siguiente manera:

PRIMERA: inexistencia del incumplimiento de los numerales expuestos de la demandante, ya que Señora Juez, mi poderdante y el suscrito estamos de acuerdo con que se **Decrete LA CESACIÓN CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO existente entre las partes y se dicte sentencia anticipada por estar acuerdo con la contraparte todo conforme en el artículo 278 del Código General del Proceso**, pero sólo cuando este prospere con las causal del numeral octavo del artículo 154, ya que en ningún momento mi poderdante abandonó el hogar, como tampoco hubo abandono de la responsabilidad de alimentos a los hijos menores DANNA SOFIA Y MIGUEL SANTIAGO sin dar explicación alguna como los establece la parte demandante. **causales de los numerales 2 y 3 del artículo 154, del Código Civil Colombiano** que la parte aquí demandante quiere hacer ver como ciertas, sin embargo, y mediante la explicación dada en la contestación de este libelo, se puede demostrar la inexistencia material y formal de lo pretendido por la demandante.

Mi poderdante No ha faltado a sus deberes como cónyuge en la ayuda mutua y demás supuestos que establece la ley, él ha asumido de manera permanente y constante la ayuda con los menores hijos MIGUEL SANTIAGO Y DANNA SOFIA, puesto que mantiene el cuidado de los menores, como también las cuotas extraordinarias que ha asumido de manera voluntaria, lo anterior, lastimosamente se ha entregado, dado en común acuerdo con la señora FRANCIA MILENA CORREDOR, en muchos casos en efectivo, en pagos directos a la cuenta COLPATRIA de la señora demandante y pagos a través de la plataforma NEQUI que permiten evidenciar los hechos aquí argumentados y que desvirtúan las afirmaciones dadas por la parte demandante.

Como queda demostrado con las afirmaciones de los hechos PRIMERO Y SEGUNDO que enuncia el matrimonio católico y la salida de mi prohijado del **hogar el día 25 de enero de 2018** y soportado con la prueba de inscripción del acta de matrimonio religioso ante la notaria **el día 24 de enero de 2018** presentadas por la parte demandante, mi prohijado dejó el hogar en común acuerdo con la señora FRANCIA MILENA, ubicado en la en la Calle 114 #36-28, del Barrio Zapamanga II Etapa de Floridablanca, y las obligaciones entre ambos fueron establecidas de manera voluntaria, esto se demuestra con la contestación dada por la comisaria

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



de familia de Floridablanca, que evidencia la inexistencia de obligaciones extrajudiciales entre las partes, y por ello se le pregunta al despacho: Después de dos años de terminación del vínculo familiar, ¿será posible que en ningún momento y dado el presunto incumplimiento mi prohijado, la señora demandante no habría iniciado un proceso para el cumplimiento de las obligaciones presentadas en la demanda como ciertas? Ello demuestra que han existido acuerdos entre las partes para el cuidado de los menores, vacaciones, visita y el pago de las cuotas alimentarias, como también las cuotas extraordinarias de vacaciones, vestido y educación.

Cabe recalcarle a este despacho judicial que mi prohijado no ha tenido proceso alguno de alimentos de manera extrajudicial o judicial, como consta en documento anexado a esta contestación de demanda proveniente de la comisaria de familia del municipio de FLORIDABLANCA SANTANDER, esto para demostrar la buena fe de la parte al momento de realizar los pagos mensuales de ayuda hacia los menores hijos.

SEGUNDO: señora juez viendo las actuaciones fácticas de ambas partes de estar de acuerdo en el objeto de la demanda, solicito que se tenga el común acuerdo entre ellas, por tal motivo se solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE MANERA ANTICIPADA por estar de acuerdo en el objeto de litigio y para no desgastar el aparato judicial, lo que conlleva a una sentencia anticipada que no surta en costas procesales, agencias en derecho y si al caso fuere, exonere a mi poderdante el señor MARTIN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN y condene a la parte demandante la señora FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES.

1. Las aportadas al proceso y las que usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.
2. Respuesta derecha de petición comisaria Floridablanca.
3. Pagos realizados a través de Nequi.

SOLICITUD DE PARTE.

De manera respetuosa, señora Juez, y si usted lo considera necesario, se le solicite al banco SCOTIABANK-COLPATRIA los datos de las consignaciones bancarias recibidas por la señora FRANCIA MILENA CORREDOR, demandante en este proceso durante la época del año 2018 hasta el año 2020 con el fin de demostrar las consignaciones bancarias hechas por mi poderdante MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON. Esta solicitud se hace conforme al principio de la carga de la prueba del artículo 167 del C.G.P, que son datos personales de la demandante y sería imposible de esta parte obtenerlos.

TACHA DE TESTIGOS

Ahora bien, solicito que los Testigos aportados por la parte demandada DANNA SOFIA RAMIREZ CORREDOR Y MIGUEL SANTIAGO RAMIREZ CORREDOR, **No** sean escuchados dentro del proceso en mención, puesto que no cumplen con los requisitos mínimos del artículo 212 del C.G.P, esto dado porque se desconoce **“concretamente los hechos de prueba”** por los cuales son llamados al proceso en mención. Más aun siendo ellos menores de edad y no cuentan con capacidad



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

para ser parte del proceso y tampoco para comparecer dentro de él, de acuerdo a los enunciados del C.G.P.

NOTIFICACIONES

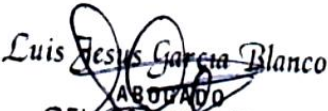
Demandante:

Recibe notificaciones personales en la Calle 114 #36-28, del Barrio Zapamanga II Etapa de Floridablanca, o al email: franciamilena06@hotmail.com

Apoderado: En la calle 34 #13-37 de Bucaramanga o en el email: cotaxiero.1@gmail.com o al whatsapp: 3138700104, de la ciudad de Bucaramanga

A la Parte Demandando y el suscrito abogado principal: en la secretaria del despacho, ubicable en la Calle 18 No. 2E – 24, Barrio Caobos Teléfono: 320-830-4995
Email: luisgarcia9207@hotmail.com Email luisgarcia9207@hotmail.com

Atentamente,


ABOGADO
CEL 320 830 49 95
E-mail: luisgarcia9207@gmail.com
LUIS JESUS GARCIA BLANCO
C.C. 1.090.452.023 de Cúcuta
T.P. No 298760 del C.S. de la Judicatura.

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

Doctora:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D.

Asunto: Poder.

Ref.- Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Radicado: 54001-3110-004-**2020-00221-00**

Demandante: FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

Demandado: MARTIN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN

MARTÍN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **LUIS JESUS GARCIA BLANCO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.452.023 expedida en Cúcuta, titular de la tarjeta profesional No. 298.760 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Conteste la demanda del proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, bajo el Radico **54001-3110-004-2020-00221-00**, instaurado por la **FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS**, igualmente mayor de edad e identificad con la cédula de ciudadanía No. 63.514.661 de Bucaramanga.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares y en general, para adelantar todas las gestiones que estime pertinentes para la mejor defensa de mis intereses y derechos en los términos descritos del art. 74 y ss del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Señora jueza,

MARTÍN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN,
C.C. No. 13.501.848 de Cúcuta, - Norte de Santander.

ACEPTO

LUIS JESUS GARCIA BLANCO
C.C. No. 1.090.452.023 de Cúcuta
T.P. No 298760 del C.S. de la Judicatura.

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

10/3/2021

Gmail - PODER



Luis Jesus Garcia Blanco <luisgarcia9207@gmail.com>

PODER

2 mensajes

Luis Jesus Garcia Blanco <luisgarcia9207@gmail.com>
Para: elmartorogelio@gmail.com

10 de marzo de 2021, 9:19

SEÑOR.

MARTÍN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN

Asunto: Poder.

Ref.- Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Radicado: 54001-3110-004-2020-00221-00

Demandante: FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

Demandado: MARTIN ROGELIO RAMÍREZ MOGOLLÓN

Cordial saludo, le envió poder para que acepte y cumplir lo establecido en el Decreto 806 del 2020,

LUIS JESUS GARCIA BLANCO

C.C. No. 1.090.452.023 de Cúcuta

Abogado

T.P. No 298760 del C.S. de la Judicatura.

 **poder de contestacion de demanda.docx**
621K

Rogelio Ramirez <elmartorogelio@gmail.com>
Para: luisgarcia9207@gmail.com

10 de marzo de 2021, 9:22

adjunto el poder con mi firma digital

saludos

[El texto citado está oculto]

 **poder de contestacion de demanda.docx**
621K

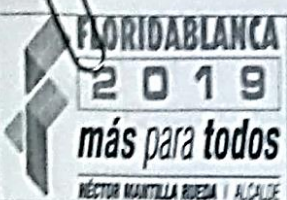
<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=add0211af6&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-972440130360196597&simpl=msg-a%3Ar-104349693...> 1/1

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

 FLORIDABLANCA 2019 más para todos NÉCTOR MANTILLA RUEDA ALCALDE	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: DA - P - 700-15.002	
		VERSIÓN	01
CARTA			
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA		PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	

Floridablanca, Diciembre 07 de 2018

Ofic. 0699-018

Señor
MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON
Celular 3172611142
Email: elmartorogelio@gmail.com

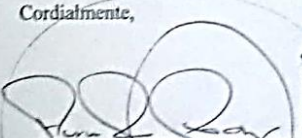
Ref.: RESPUESTA DRECHO DE PETICION.

Atendiendo el escrito de la referencia, me permito dar respuesta, a cada una de sus peticiones, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. RESPECTO A LA PETICION PRIMERA: Revisado la base de datos de este despacho no se encontró radicación alguna con los datos suministrados, durante el curso del año ni años anteriores.
2. RESPECTO A LA PETICION SEGUNDA: Consecuencia de la respuesta anterior no hay tramite alguno.
3. RESPECTO DE LA PETICION TERCERA: No es posible atendiendo lo señalado en precedencia.
4. RESPECTO DE LA PETICION CUARTA: No es posible tal y como s eh venido informando.
5. RESPECTO DE LA PETICION QUINTA: Atendiendo cada una de sus interrogantes al no encontrar diligencias, no se ha remitido al ICBF.

Por lo anterior le informo que en Casa de Justicia existen cuatro (4) Turnos de Comisaria de Familia y es posible que alguno de ellos, hubiera conocido de las diligencias señaladas.

Cordialmente,


AURA L. RODRIGUEZ DURAN
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA T.I
FLORIDABLANCA



FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

AVENIDA 60 # 42-43 EL CARMEN-CASA DE JUSTICIA
Tel: (57) 4555537 - 4555532 EXT. 105

Scanned by CamScanner



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para

Danna Sofia Ramirez Corredor

Conversación

Con todo mi amor hija

¿Cuánto?

\$500.000,00

Fecha

08 enero 2021 a las 08:27 p. m.

Referencia

M740292

Origen del dinero

Disponible

\$500.000,00

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos, Cúcuta – Colombia
Teléfono: 320-830-4995 Email: luisgarcia9207@hotmail.com



LUIS JESUS GARCIA BLANCO.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cel. 3208304995 E-mail. luisgarcia9207@gmail.com





Radicado: 2020-00221-00 (R. I. 16890)
Demandante: FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS
Demandado: MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P., con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

El inconforme señala en el memorial enviado al correo electrónico Institucional del Juzgado que, *“Acudo al recurso de reposición a su decisión hecha pública en estados el 08 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia con la que niega la solicitud de amparo de pobreza mediada por mí como apoderado pero deprecada directamente por mi mandante ante su Despacho, la cual fue comunicada a través del correo electrónico desde mi canal de comunicación URNA: cotaxiero.1@gmail.com el 11 de septiembre de 2020 con envío a las 15:26 horas, como se puede probar con el anexo que allego en compañía del presente recurso”*

Incorpora al recurso copia de la solicitud suscrita por FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se tiene que mediante auto del 5 de febrero de 2021 este Despacho, entre otras determinaciones, negó el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, al considerar que la solicitud no estaba suscrita por la demandante, conforme lo requiere el artículo 152 del C. G. P. y demás formalidades exigidas en dicha norma.

Luego, el profesional del Derecho, en el escrito mediante el cual sustenta el recurso incorpora solicitud autenticada, suscrita por la señora FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que

no cuenta con recursos económicos por lo que solicita se reconozca a su favor el amparo de pobreza para atender la protección de sus derechos en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el documento aportado y considerando la procedencia del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el Despacho accede a la reposición y en consecuencia otorgará el Amparo de pobreza solicitado por la demandante, reponiendo el auto del 5 de febrero del año en curso recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor LUIS JESUS GARCIA BLANCO identificado con la C. de C. No. 1.090.452.023 y T. P. No. 298760 conforme al poder otorgado por el Demandado.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ